



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06232-2006-PA/TC
LIMA
ESTEBAN TALLEDO PULACHE

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 06232-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Talledo Pulache contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 9 de marzo de 2006, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002505-2005-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación al no haber acreditado los 20 años de aportaciones dispuestos en el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, con abono de los devengados en una sola armada, los intereses legales, costos y costas, al haber reunido todos los requisitos para acceder a una pensión.

La emplazada no contesta la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 8 de junio de 2005, declara improcedente *in límine* la demanda arguyendo que el demandante debe acudir a una vía igualmente satisfactoria.

La recurrida confirma apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que, conforme al inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
2. Sobre el particular, debemos señalar que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimadorio.

Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002505-2005-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación por haber reunido más de 20 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante nació el 4 de setiembre de 1939; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 4 de setiembre de 2004.
6. De la Resolución N.º 0000002505-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, al haber acreditado únicamente 5 años y 10 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 31 de agosto de 2001, indicándose que las aportaciones de los años 1966, 1967, de 1969 a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1972, de 1975 a 1983 y de 1987 a 1994, no se consideran válidas al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1968, 1973, 1974, de 1984 a 1986 y de 1995 a 1997.

7. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. De los documentos obrantes a fojas 5 a 7 de autos, se advierte que el demandante laboró en Servicios Petroleros del Mar S.A., del 1 de setiembre de 1991 al 1 de abril de 1993; en la Compañía Peruana de Trabajadores en Instalaciones Metálicas y Servicios Diversos S.A., desde el 1 de agosto de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1997, y en la Cooperativa Industrial de Instalaciones Metálicas, desde el 28 de mayo de 1973 hasta el 5 de abril de 1991, por lo que ha acreditado 22 años, 9 meses y 7 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales no incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada durante los años de 1965, 1968, 2000 y 2001, conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 4 de autos.
10. En consecuencia, al demandante le corresponde la pensión de jubilación solicitada, con el abono de los devengados, conforme a la Ley N.º 28798, y los intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.
11. Asimismo, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada sólo abone los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06232-2006-PA/TC
LIMA
ESTEBAN TALLEDO PULACHE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000002505-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al abono de los devengados en una sola armada y respecto al abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra".

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra".

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06232-2006-PA/TC
LIMA
ESTEBAN TALLEDO PULACHE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Talledo Pulache contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 9 de marzo de 2006, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos.

1. Con fecha 1 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002505-2005-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación al no haber acreditado los 20 años de aportaciones dispuestos en el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, con abono de los devengados en una sola armada, los intereses legales, costos y costas, al haber reunido todos los requisitos para acceder a una pensión.
2. La emplazada no contesta la demanda.
3. El Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 8 de junio de 2005, declara improcedente *in límine* la demanda arguyendo que el demandante debe acudir a una vía igualmente satisfactoria.
4. La recurrida confirma apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que, conforme al inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
2. Sobre el particular, debemos señalar que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimatorio.

3. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002505-2005-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación por haber reunido más de 20 años de aportaciones.
4. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante nació el 4 de setiembre de 1939; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 4 de setiembre de 2004.
6. De la Resolución N.º 0000002505-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, al haber acreditado únicamente 5 años y 10 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 31 de agosto de 2001, indicándose que las aportaciones de los años 1966, 1967, de 1969 a 1972, de 1975 a 1983 y de 1987 a 1994, no se consideran válidas al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1968, 1973, 1974, de 1984 a 1986 y de 1995 a 1997.
7. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. De los documentos obrantes a fojas 5 a 7 de autos, se advierte que el demandante laboró en Servicios Petroleros del Mar S.A., del 1 de setiembre de 1991 al 1 de abril de 1993; en la Compañía Peruana de Trabajadores en Instalaciones Metálicas y Servicios Diversos S.A., desde el 1 de agosto de 1994 hasta el 30 de noviembre de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1997, y en la Cooperativa Industrial de Instalaciones Metálicas, desde el 28 de mayo de 1973 hasta el 5 de abril de 1991, por lo que ha acreditado 22 años, 9 meses y 7 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales no incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada durante los años de 1965, 1968, 2000 y 2001, conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 4 de autos.

10. En consecuencia, al demandante le corresponde la pensión de jubilación solicitada, con el abono de los devengados, conforme a la Ley N.º 28798, y los intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
11. Asimismo, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada sólo abone los costos del proceso.

Por lo expuesto, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000002505-2005-ONP/DC/DL 19990. Por consiguiente, la emplazada debe expedir nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso; e **INFUNDADA** la demanda respecto al abono de los devengados en una sola armada y respecto al abono de las costas del proceso.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)